

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 565

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION EN PLENARIO** - En mayoría sobre As.
Nº 542/92 (Proyecto de Ley instituyendo un sistema de ayuda al enfermo diabético),
aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión 11 de Diciembre 1992.

Girado a la Comisión Obs 4 días - Ley Sanc. 14/12/92 - Ley Provincial Nº 56- Dto. Nº 2339/92.
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA

10.12.92

MESA DE ENTRADA

Nº 565 HS 16⁴⁰

PEDRO A. CASTIAGA
FIRMA DE ENTRADA
SECRETARIA LEGISLATIVA
JEFE DPTO.



S/Asunto Nº542/92.-

DICTAMEN DE COMISION
EN PLENARIO

CAMARA LEGISLATIVA:

Los legisladores reunidos en Comisión Plenaria han considerado el proyecto de Ley de los Bloques FRE.JU.VI., M.P.F. y U.C.R. instituyendo un sistema de ayuda al enfermo diabético, y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 7 de diciembre de 1992.

[Signature]
PASLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

Mea responsabilidad.

[Signature]
E. H. P. W. O.

[Signature]
Estalero

[Signature]
G. M. P.

[Signature]

[Signature]
PAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

[Signature]
Lobos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

2
6

S/Asunto Nº 542/92.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 07 de diciembre de 1992.

M. M. M.
DR. DEMETRIO E. MARTINELLI
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

C. A. P. N. T. O.
C. A. P. N. T. O.

M. J.

R. G. P.
RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

H. J. M.
P. B.
G. J. M.

C. J. M.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

MP

S/Asunto 542/92.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, un Sistema de Ayuda al enfermo diabético.

ARTICULO 2º.- Los habitantes de la Provincia que padezcan de diabetes, tendrán los siguientes beneficios:

- a) Provisión gratuita de Insulina;
- b) provisión gratuita de tiras reactivas para el control glucémico y glucosúrico;
- c) provisión gratuita de material descartable para la administración de insulina.

REQUISITOS

ARTICULO 3º.- Tendrán derecho a todos o algunos de los beneficios establecidos en el artículo anterior, de conformidad con los alcances que determine la reglamentación, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una residencia mínima y continua de dos años en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) ser enfermo diabético;
- c) no hallarse amparado por cobertura social alguna, o que la que posea no prevea los medios necesarios para el tratamiento de su enfermedad;
- d) no poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le permitan sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad;
- e) no tener parientes que estén legalmente obligados a prestarle asistencia, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos en forma total o parcial;
- f) no gozar de los presentes beneficios en el orden nacional, provincial o municipal u otorgados por organismos privados.

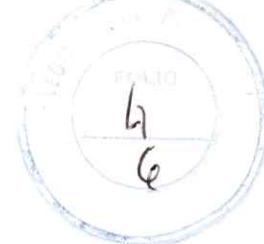
SOLICITUD

[Handwritten signatures and initials]





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 4º.- La petición del beneficio podrá iniciarse ante las Municipalidades correspondientes, ante el hospital que hubiera atendido o atienda al paciente o ante el Ministerio de Salud y Acción Social.

Todas las actuaciones que realicen los peticionantes serán gratuitas.

ARTICULO 5º.- Toda solicitud se verificará a través de una encuesta social que determinará el cumplimiento de las exigencias enunciadas en el artículo 3º.

Dicha encuesta estará a cargo del Ministerio de Salud y Acción Social.

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

ARTICULO 6º.- Los beneficiarios están obligados a someterse a los exámenes médicos que se establezcan en la reglamentación.

CANCELACION

ARTICULO 7º.- Los beneficios se cancelan por:

- a) Renuncia del titular;
- b) radicación definitiva del beneficiario fuera de la Provincia;
- c) dejar de reunir los requisitos exigidos por la presente Ley;
- d) incompatibilidad con otros beneficios;
- e) incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º.

CAPACIDAD LABORAL DEL DIABETICO

ARTICULO 8º.- La diabetes, por sí misma no será causal de impedimento para el ingreso laboral en el ámbito público provincial.

ORGANISMOS DE APLICACION

ARTICULO 9º.- El órgano de aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud y Acción Social, quien tendrá a su cargo:

- a) El otorgamiento y ejecución de los beneficios;
- b) llevar un registro de Insulino-dependientes y requirientes;
- c) otorgamiento de credencial a los diabéticos que estén en tratamiento con Insulina, la que se renovará periódicamente luego de la evaluación;
- d) propiciar e implementar programas y cursos de educación para los diabéticos y su grupo familiar, tendiente a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

- e) desarrollar programas de docencia e investigación diabetológica, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector;
- f) crear un banco de reserva de Insulina para situaciones de emergencia que afecten la cadena de producción o distribución del producto;
- g) toda actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de la diabetes.

RECURSOS

ARTICULO 10º.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley, serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Con lo determinado anualmente en la Ley de Presupuesto;
- b) con los recursos que se destinen por leyes especiales;
- c) con las donaciones o legados que se realicen en favor del Ministerio de Salud y Acción Social, para ser afectados a la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 11º.- La presente será reglamentada dentro de los TREINTA (30) días de su promulgación.

ARTICULO 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

Manos
promulgación.
C. A. PIATO

Cocheo

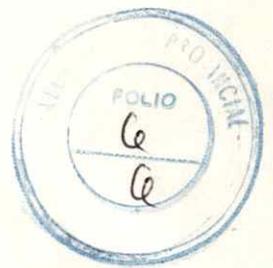
Muy

Raúl G. ...
RAUL G. ...
LEGISLADOR
LEGISLATURA M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 542/92.

RABASSA, Jorge
MARTINELLI, Demetrio
BLANCO, Pablo
SANTANA, María Cristina
CABALLERO, Santos
PINTO, César
FADUL, Liliana
PIZARRO, Osvaldo
MALDONADO, Miriam
GUERRERO, María Teresa
PACHECO, Enrique
PEREZ, Raúl

SALA DE COMISION, 7 de Diciembre de 1992.